



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

[Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pésetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 20 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Continuación)

Se consideran empresarios del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc.; los contratistas, subcontratistas y detallistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o a destajo, dando o no los materiales y útiles del trabajo.

Art. 6.º Trabajadores son los aprendices reciban o no un salario o paguen ellos al empresario algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje; los llamados obreros a domicilio, entendiéndose por tales los que ejecutan el trabajo en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabajan, ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada; los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios; los encargados de empresas, los contra maestros y los jefes de talleres o de oficinas; los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión los llamados trabajadores intelectuales, y cualesquiera otros semejantes.

Art. 7.º No regira esta ley para las personas que desempeñen en las empresas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, característica de los siguientes cargos o de otros semejantes:

Director general, Director o Gerente de la empresa, Subdirector general, Inspector gene-

ral Secretario general y excluidos en las correspondientes reglamentaciones de trabajo.

Art. 8.º - Los funcionarios públicos se registrarán por su legislación especial.

Art. 9.º El contrato de trabajo se regulará:

1.º Por las normas establecidas en la leyes, decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación del trabajo en sus distintas modalidades.

2.º Por la voluntad de las partes, siendo su objeto lícito, y sin que en ningún caso puedan establecerse, en perjuicio del trabajador, condiciones menos favorables o pactos contrarios a las normas legales antes expresadas; y

3.º Por los usos y costumbres de cada localidad en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate, con igual salvedad que el número anterior establece.

Art. 10. Si por contravenir algunos de los preceptos anteriores resultase nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si el trabajador tuviere asignado beneficio o retribuciones especiales en virtud de obligaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la autoridad jurisdiccional que a instancia de parte declare la nulidad hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión, en todo o en parte, de dichas retribuciones.

CAPITULO II

Requisito del contrato de trabajo

Art. 11. Podrán concretar la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los que hubieren contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que, con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos.

c) Los demás menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la autoridad local.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Art. 12. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza expresa o tácitamente para realizar un trabajo, queda ésta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se deriven de su contrato y para su cesación. La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Art. 13. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil y demás normas legales aplicables en cada caso.

Art. 14. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos cuando así lo dispongan las normas legales de trabajo o lo exija cualquiera de las partes y siempre que el empresario contrate con varios trabajadores conjuntamente.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del del Timbre, si el salario estipulado no excede de 9.000 pesetas anuales.

Art. 15. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el empresario si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al empresario solamente si así se hubiere convenido expresamente o estuviere establecido en normas legales de trabajo.

Si el empresario exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda, deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque no llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Art. 16. El contrato de trabajo escrito deberá contener cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.^a La clase o clases de trabajo objeto de contrato.

2.^a La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo; por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.^a El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.^a La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos con arreglo a la legislación vigente.

5.^a La determinación concreta de los términos del cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.^a La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.^a La declaración de si se establecen o no sanciones y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.^a La expresión de las facilidades que deben dar los empresarios para la educación general y profesional de los trabajadores o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

9.^a La declaración de celebrarse el contrato por tiempo indefinido, por tiempo cierto o para obra o servicio determinado.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato sino en la medida que se desprende en lo prescrito en el artículo 10 de la presente ley.

CAPITULO III

Modalidades del contrato de trabajo

Art. 17. Si el empresario diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará, respecto a cada uno individualmente, sus derechos y deberes.

Si el empresario designara un jefe a este grupo, todos ellos estarán sometidos al mismo a los efectos del orden y la seguridad del trabajo; pero el jefe no será considerado como representante de los trabajadores, salvo acuerdo en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo, sus componentes tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si uno de ellos saliere del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del trabajo que le correspondía en el ya realizado.

Art. 18. Si el empresario hubiese celebrado contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen, salvo en el caso de que así se hubiere pactado.

Cuando un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirle por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del empresario. Si el grupo no lo hiciere el empresario podrá proponer el sustituto al jefe del grupo.

Art. 19. El Jefe elegido o reconocido por el grupo ostentará una representación de los trabajadores que lo integren y podrá cobrar y repartir el salario común, salvo que expresamente no se hallase autorizado para ello. En todo caso, el Jefe deberá distribuir el salario en cuanto lo hubiere cobrado.

El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste, de igual manera que el del trabajador contra el empresario.

Art. 20. Si el empresario pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Art. 21. Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente 50 o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligados a redactar un reglamento de régimen interior, para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el fuero del Trabajo y la ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado e incluso suprimidos por la Dirección general de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección general de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial.

Art. 22. El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones, salario, lugar y forma de pago, cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de materiales, máquinas e instrumentos de tra-

bajo; entrega de la obra, medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias, suspensiones de trabajo, etc., etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

Art. 23. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado de la provincia y del municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 24. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior habrá de amoldarse necesariamente a las normas establecidas por las distintas reglamentaciones de trabajo respecto de los oficios y trabajos que hayan de ser utilizados o realizados en las obras o servicios a que la concesión o contrata se refiera y, en su defecto, a las condiciones mínimas que rijan para dichos oficios o trabajos en la localidad donde hayan de prestarse.

En el contrato, además de hacerse constar cuanto preceptúa el artículo 16 de esta ley para los contratos escritos, deberán indicarse los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los restantes trabajadores.

Es obligación del contratista o concesionario entregar a cada trabajador que emplee un ejemplar del contrato con el concertado y además, una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate y el nombre del obrero o empleado, y en la que se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al titular, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Art. 25. El contrato será extendido por triplicado y autorizado con su firma por el concesionario o contratista y por el trabajador a que se refiera, y si éste no supiera firmar, con su huella dactilar. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y otro se presentará a las entidades públicas adjudicantes de las obras o servicios, las cuales remitirán copia del mismo dentro de los cinco días siguientes a su recibo, al Ministerio del Trabajo y archivarán el original del Trabajo.

También estarán obligados los concesionarios a remitir quincenalmente a dichas entida-

des las variaciones que se produzcan en el personal.

Art. 26. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 24, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate al obrero.

CAPÍTULO IV

Efectos generales del contrato de trabajo

Art. 27. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo cierto, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de pacto expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por normas legales o reglamentaciones del trabajo, en la clase del mismo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por los usos o costumbres locales.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total ejecución del otro.

Art. 28. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas u otras modalidades del trabajo susceptible de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Art. 29. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones serán de propiedad del empresario.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sean las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad, patentada o no, de las inven-

ciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del empresario o de un tercero, más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el empresario como el trabajador estarán obligados al secreto de la invención.

Art. 30. Si la explotación, por el empresario de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusieran evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención éste recibirá la adecuada indemnización especial.

(Se continuará)

REGLAMANTACION

Nacional del Trabajo en la Industria de las Artes Gráficas

(Continuación)

d) *Oficios complementarios femeninos.*—Comprenden estos oficios los ejecutados por la mujer, con carácter complementario, dentro del ciclo del manipulado.—Oficial primero: Tendrán esta categoría las que ejecutan las siguientes funciones: Foliar en máquinas con cajetín o cadena continua, empaquetar libros y contar papel en rama; engomar en extendido a mano; enlutar papel y sobres y confeccionar carpetas de escritorio, estuches para papel y sobres, carnets o libretas con cubierta doble; así como las cosedoras o mano con hilo vegetal de libros-registros, libros rayados y cuadernos con doble folio, y las cosedoras a mano en bastidores con hilo vegetal.—Oficial segundo: Se considerarán como tales las que realizan las siguientes funciones: confeccionar sobres en máquinas de doble engomado; las que se ocupan en máquinas de doblar papel de tamaños menores de doble folio; las cosedoras de alambre o de hilo vegetal en máquinas menores de doble folio; las abridoras de índices, engomadoras con extendido mecánico o doble engomado; forradoras de estuches; las confeccionadoras de carnets y libretas con carpeta de hule; revisadoras de papel y artículos determinados; empaquetadoras y revisadoras de toda clase de manipulados; confeccionadoras de tickets, bloques y cuadernos y pintura de cantos.—Oficial tercero: Se incluyen dentro de esta categoría las confeccionadoras de manipulado en máquinas sencillas; las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes llamadas francesas; las ocupadas en pegados de forros y guardas; perforado, redondeado de puntas, pegado de ángulos, colocación de ojetes y cortado de medias cañas, pegado de cintas y etiquetas, colocación de tejer-

tos, etc., y, en general, las ayudantes de las Oficinas primera y segunda.

Oficios Auxiliares.—Se entenderán por tales, dentro de la industria de Artes Gráficas, los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etc.), carpinteros, electricistas, conductores de vehículos a motor, albañiles, etc. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Reglamentaciones.

Los operarios de estos Oficios Auxiliares quedarán igualmente clasificados en la siguiente forma:

a) Oficiales primeros.—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no solo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo o de camión a quienes se exija carnet especial.

b) Oficiales segundos.—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y eficacia. Tendrán asimismo esta categoría los conductores de turismo o camión con carnet de primera o segunda y los montadores de fotograbado.

c) Oficiales terceros.—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

d) Aprendices.—Son los obreros de más de catorce y menos de veinte años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

e) Peones.—Son los mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones de la Industria de Artes Gráficas, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene. Se considerarán dos categorías: 1) Serán Peones de primera, los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, tales como graneadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquinas de impresión planas o rotativas, afiladores de cuchillas en hueco grabado, empaquetadores, retocadores de plan-

chas de línea, giradores y limpiadores de cristales para placas fotográficas en fotograbado, estiladores etc. 2) Serán Peones de segunda los mozos de carga y descarga.

SECCIÓN TERCERA

Ingresos.—Ascensos.—Plantillas y Escalafones

Art. 17. Ingreso y período de prueba.—1) El ingreso del personal técnico y administrativo de oficinas habrá de verificarse mediante concurso oposición, cuyas condiciones se determinarán en el reglamento de régimen interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Ingenieros y Peritos, 6 meses.

Resto del personal técnico, 3 id.

Personal administrativo, 2 id.

Personal subalterno y obrero, 1 id.

3) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

4) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

5) Transcurrido el plazo referido el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la empresa según lo preceptuado en el art. 24, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba, le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

6) El período de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 18. Ascensos.—Todo el personal de la empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos y Secciones que integran la Industria de Artes Gráficas.

Art. 19. Grupo 1.º (Técnicos).—Los ascensos de todo el personal se hará libremente por la empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 20. Grupo 2.º (Administrativos).—1) Los Jefes serán libremente designados por la empresa dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda, y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la empresa.

2) En la categoría de Oficial primero el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: primero, entre oficiales segundos, mediante prueba de aptitud, y el segundo, con igual prueba entre Oficiales segundos y Auxiliares.

3) En la categoría de Oficial segundo el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: el primero entre Auxiliares, por rigurosa antigüedad de servicios a la empresa en dicha categoría, y el segundo, mediante prueba de aptitud entre Auxiliares y personal subalterno y obrero.

4) Las vacantes de Auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: Dos mediante examen de capacitación entre aspirantes con un año al menos de servicio en la empresa, y la tercera, con igual examen entre aspirantes y personal subalterno y obrero.

5) Los aspirantes que al cumplir la edad de veinte años no hubiesen alcanzado la categoría de Auxiliares, conforme a las normas establecidas en el apartado anterior, optarán entre marcharse de la empresa o percibir dentro de ella la mitad de la diferencia, siempre que no desempeñen funciones de categoría de Auxiliar, en cuyo caso cobrarán la diferencia íntegra.

6) A falta de personal apto de la misma empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno de otras empresas o en paro, que reúna las condiciones que fija el Reglamento de régimen interior, según lo preceptuado en el artículo 17 de las presentes Ordenanzas.

Art. 21. Grupo 3.º (Subalternos).—1) Los Cobradores serán de libre elección de la empresa, entre cualquier personal.

2) El Conserje será nombrado libremente por la empresa de entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías, se proveerán dentro de las empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

3) El restante personal de este grupo será de libre elección de entre el personal de la empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre el personal ajeno a la misma.

Art. 22. Grupo 4.º (Obreros).—Los porcentajes mínimos de Oficiales de 1.ª y 2.ª de los oficios fijados en el apartado 4.º del artículo 24 de estas Ordenanzas se designarán por libre elección de la empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales que, en prueba de aptitud, demostraren la capacidad señalada en el contenido de las funciones fijadas en cada oficio. En caso contrario podrá la empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

2) Los aprendices serán de libre elección de la empresa, pasando cumplidos los años de aprendizaje a Oficiales de 3.ª si hubiere vacantes; en caso contrario optarán entre salir de la empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Art. 23. 1) El Reglamento del régimen interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concurso de ingresos y ascensos, será presidido por el Jefe de la empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la empresa, y el otro elegido por ésta de una terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 24. Plantillas.—1) Todas las empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de régimen interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiéndolas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección general de Trabajo, si son empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

2) Las empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades, las distintas industrias señaladas en el apartado 3) del artículo 1.º ten

drán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

3) En la plantilla del grupo administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total del grupo:

Jefes y Oficiales, el 40 por 100.

Auxiliares, el 60 por 100.

4) Los porcentajes del grupo obrero en la categoría de Oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la empresa, computándose como Oficiales primeros los Regentes y Jefes de Sección.

Oficiales de 1.^a, el 20 por 100.

Oficiales de 2.^a, 30 por 100.

Oficiales de 3.^a, el 50 por 100.

5) En cada una de las Secciones que integran la Industria de Artes Gráficas (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecograbado, planografía, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, encuadernación artística, oficios de mostrador y mecánicos, etc.) habrá como mínimo, un Oficial de 1.^a, que será computable con el porcentaje señalado en el apartado anterior.

6) Los talleres que trabajan exclusivamente en fotograbado, en atención a sus especiales características, guardarán el siguiente porcentaje en relación con el número total de sus Oficiales:

10 por 100 de Oficiales de 1.^a

40 por 100 de Oficiales de 2.^a

50 por 100 de Oficiales de 3.^a

En todo caso, la plantilla mínima será de dos Oficiales de 1.^a y dos de 2.^a

7) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

Art. 25. Escalafones. 1) La empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las secciones primera y segunda del capítulo III.

2) El personal de empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría, determinada en el escalafón y plantilla que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección general de Trabajo, según los casos.

4) La empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir en el plazo de quince días ante la Delegación de Trabajo donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección general de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y la formación profesional

Art. 26. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las empresas que integran la Industria de Artes Gráficas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la orden de 23 de Septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

(Se continuará)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Marzo de 1944

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Mayo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1. ^o	Obligaciones generales.....	13.296 84
2. ^o	Representación provincial.....	1.083 33
6. ^o	Personal y material.....	36.593 70
7. ^o	Salubridad e higiene.....	166 66
8. ^o	Beneficencia.....	103.754 64
9. ^o	Asistencia social.....	3.083 33
10. ^o	Instrucción pública.....	1.708 33
11. ^o	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.343 05
12. ^o	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado.....	416 66
13. ^o	Montes y pesca.....	416 66
14. ^o	Agricultura y ganadería.....	3.000
15. ^o	Crédito provincial.....	55.725
17. ^o	Devoluciones.....	62 50
18. ^o	Imprevistos.....	3.435 43
	Total.....	295.086 13

Soria 22 de Febrero de 1944.—El Interventor, Fernando Bergillos.—Comisión gestora provincial.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos y que se inserte en el *Boletín oficial de la provincia*.—El Presidente, Rafael Arjona.—José Cacho.—El Presidente, Antonio Ridruejo. 629

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Suspendida transitoriamente en su funcionamiento la Comisaría de Recursos de la 1.^a Zona de Abastecimientos, por decreto de 22 de Enero próximo pasado (*Boletín oficial* núm. 38), y con objeto de que no sufra interrupción la entrega de las declaraciones que están obligados a rendir a este organismo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por el Servicio Nacional del Trigo serán enviados los partes correspondientes al mes de Febrero a la Comisaría de Recursos; pero aquellos que correspondan a movimientos del mes de Marzo serán rendidos a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos respectivas. Por lo que a Toledo se refiere, enviará, además de a la Delegación, a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en lo que a legumbres se refiere.

Respecto a fábricas de chocolates, pasta para sopa, purés y dietéticos, remitirán las declaraciones correspondientes al mes de Febrero y que envían con fecha 29 del mismo, en los cinco primeros días de Marzo, en lugar de a la Comisaría de Recursos a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, Arrenal, 9, Madrid.

Igualmente las fábricas de jabón, almazaras y almacenistas de aceite de origen y destino, enviarán el ejemplar que remitan a esta Comisaría de Recursos, a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de su provincia en Madrid, Cuenca, Guadalajara y Avila. En las de Toledo y Ciudad Real, dicho ejemplar lo mandarán a la Inspección de Recursos de dichas capitales y un ejemplar más a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur (Córdoba). Los restantes ejemplares de declaración seguirán enviándolos a los mismos Centros que actualmente.

Por lo que se refiere a las azucareras y estufas, se atenderán a lo dispuesto en la circular núm. 432 de 17 de Febrero (*Boletín oficial* número 55).

Las fábricas de embutidos enviarán la declaración correspondiente al movimiento habido en el mes de Febrero a los ciclos provinciales de industrias cárnicas, dejando de efectuar su envío, como lo hacían, a la Comisaría de Recursos.

Estas instrucciones son dadas con carácter provisional y hasta tanto que por la Comisaría

general u organismos superiores se tracen las definitivas.

Madrid 24 de Febrero de 1944.—El Secretario, Fernando Velasco. 636

Ayuntamientos

SORIA

622

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 490 trozas de pino albar y negral de 0'70 a 2 metros de longitud, procedentes de árboles tipos de la Sección 3.^a del monte Pinar Grande, las cuales peladas cubican 33'912 metros cúbicos de maderas, estando reunidas en 6 pilas en los sitios denominados, Torreón, Puente de Mojabragas, Cañada del Becaguillo, Peña del Olmo, Cañada del Aguadero y Cerrito de los Tajones.

El tipo de tasación actual que servirá de base para la subasta es de el 4.408'56 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida para la subasta. Para optar a ella se ingresará en la Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 24 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquélla en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. El importe de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

125.—Derechos de inserción 53 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.